

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/223/2013 Y SUS  
ACUMULADOS JDC/224/2013,  
JDC/225/2013, JDC/226/2013.

**ACTORES:** GUADALUPE  
HERNÁNDEZ GARCÍA, ONORIO  
SALUD VALDIVIESO, MARIO SALUD  
CORTES Y ROBERTO GUTIÉRREZ  
JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS  
ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de octubre de  
dos mil trece.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/223/2013 y sus acumulados JDC/224/2013, JDC/225/2013 y JDC/226/2013, relativos al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez, por el que impugnan la orden del presidente municipal del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, dada a la tesorera municipal para que se abstenga de pagar las dietas, a que como síndico y regidores del referido ayuntamiento tienen derecho, y

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Instalación del ayuntamiento y toma de protesta.** A las diez horas del día primero de enero de dos mil once, quedo instalado legalmente el ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca para el periodo dos mil once dos mil trece, además que se les tomó protesta de rigor a los concejales que fungirían como síndico y regidores en la administración pública municipal para el periodo mencionado.

**b. Asignación de comisiones.** En la misma fecha, se le tomó protesta al ciudadano Héctor Jiménez Osorio como presidente municipal constitucional, y se asignaron las comisiones a los concejales para que quedara de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Concejal</b>
Regidor de hacienda	C. Onorio Salud Valdivieso
Regidor de obras	C. Pedro Moran Rito
Regidor de deportes	C. Rafael Quecha Bernal
Regidor de salud	C. Florentino Gutiérrez Crispin
Regidor de mercados	C. Mario Salud Cortés
Regidor de limpia pública	C. Jacinto Jiménez Osorio
Regidora de educación	C. Guadalupe Hernández García

**c. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciséis de julio de dos mil trece, los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez, presentaron en la oficialía de partes de este tribunal sus demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**d. Radicación.** En proveídos de dieciséis de julio de dos mil trece, la magistrada presidenta de este tribunal, recibió las demandas presentadas; formó los expedientes del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/223/2013, JDC/224/2013, JDC/225/2013, JDC/226/2013 y turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes a efecto de que substanciara e integrara los mismos.

**e. Recepción del medio de impugnación y propuesta de acumulación.** Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil trece, el magistrado instructor, recibió los autos; así mismo, realizó la propuesta de acumulación de los expedientes JDC/224/2013, JDC/225/2013, JDC/226/2013, al diverso JDC/223/2013, para efecto de no dictar sentencias contradictorias, y por auto de diecinueve de julio del presente año, la magistrada presidenta aceptó la propuesta.

**f. Acumulación.** En acuerdo del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se determinó la acumulación de los expedientes JDC/224/2013, JDC/225/2013, JDC/226/2013, al expediente JDC/223/2013, por ser éste el que se tramitó primero, y se turnó al magistrado instructor para que continuara con la sustanciación e integración del mismo.

**g. Requerimiento.** En determinación de diecinueve de julio de dos mil trece, el magistrado instructor, requirió a la autoridad responsable para cumpliera con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado. Así también le requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente.

**h. Cumplimiento y segundo requerimiento.** En auto de uno de octubre de dos mil trece, se determinó que la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado en auto anterior; y en el mismo acuerdo, se requirió al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que remitiera a este tribunal diversa información.

**i. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiocho de los corrientes, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero.** Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Además que no puede pasar inadvertido que el derecho a ser votado no está limitado a la sola participación o contienda electoral cuando se aspira a un cargo de elección popular, sino que comprende también, la permanencia en el ejercicio del cargo y periodo para el que fue

designado, y de ejercer las funciones inherentes con derechos, deberes y facultades y que los mismos son tutelados por la vía jurisdiccional a través de los tribunales o salas electorales mediante el juicio de protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

**Segundo. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativos a la **oportunidad, forma, legitimación, interés jurídico y definitividad, además porque tampoco fueron controvertidos por las partes.**

**Tercero. Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda del presente juicio ciudadano, se obtiene que los actores, en esencia, hacen valer como agravio:

1. La orden dada por el presidente municipal de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, en la que se instruye al tesorero municipal les dejara de pagar las dietas y demás prestaciones correspondientes del uno de enero a la fecha, pues no existe decreto alguno por parte del Honorable Congreso del Estado, por el que se les haya suspendido o revocado el mandato como regidores de dicho ayuntamiento.

Motivo de inconformidad, que en su concepto transgrede lo dispuesto en los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La omisión de la tesorera municipal, en virtud de que la orden dada por el presidente municipal repercute en el ejercicio del cargo que ostentan, pues son amplias las atribuciones que tienen que cumplir, por lo tanto, es necesario contar con los elementos para ello, ya que de no ser así, se les dificulta cumplir a cabalidad con el cargo para el que fueron designados.

Así la pretensión de los accionantes, consiste en que se ordene al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, el pago de todas las remuneraciones quincenales a que tienen derecho como regidores en funciones del mencionado órgano municipal, a partir de la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la fecha de presentación del juicio.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Como bien se advierte de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, el punto medular de la litis, consiste en determinar si, como lo afirman los actores, el Ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, dejó de pagar las remuneraciones a que

tienen derecho los enjuiciantes, en su carácter de regidores y síndico municipal a partir de la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la fecha de presentación del respectivo juicio, y en consecuencia, si como lo alegan los accionantes, esa conducta vulnera su derecho a ser votados en la vertiente de desempeño del cargo.

Es así como el estudio del agravio se hará en forma conjunta atendiendo al tipo de violación que se reclama, el cual por su naturaleza merece una respuesta en común. Sirve de base la jurisprudencia número 04/2000 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", que señala que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, o en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Entonces, con basa en lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios, por las razones que se exponen en seguida.

En efecto, los actores señalan que son regidores del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca; hecho que no se encuentra controvertido; y aun así que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que no fueron electos popularmente, de autos se advierte que el dicho de los actores se encuentra probado, toda vez que existe copia certificada de acta de sesión de cabildo de primero de enero de dos mil once, en la que consta que se les tomó protesta como síndico municipal y regidores para la

administración municipal del aludido ayuntamiento para el periodo dos mil once dos mil trece, visible en foja ciento trece del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, por tratarse de documento expedido por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades.

En ese contexto, para el análisis de la violación reclamada, es pertinente destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a fin de determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un miembro de un ayuntamiento, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado, es necesario acreditar los siguientes elementos: a) Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones; b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas. Entonces, con base en ello, éste Tribunal estima conveniente acudir a dicho método.

#### **A. Existencia de la omisión impugnada.**

Este tribunal advierte que en el presente juicio, se encuentra controvertido si se ha dejado o no de cubrir el pago de las dietas de los cuatro regidores del ayuntamiento de San Blas Atempa, enjuiciantes en el presente asunto, por parte de la autoridad responsable, y en el último caso, si fue justificado.

En virtud que por un lado, los actores señalan que por instrucciones del presidente municipal del referido ayuntamiento, se ordenó a la tesorera municipal que les dejara de pagar las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho, en su carácter de regidores, sin que exista decreto alguno por parte del Honorable Congreso del Estado, en que se les haya suspendido o revocado el mandato; y por otra parte, la autoridad responsable afirma que los hoy actores, no cumplían con sus labores como regidores, además de que dejaron de asistir a las sesiones de cabildo a las que eran convocados, razón por la cual, el cabildo del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, determinó suspenderles las dietas.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se puede inferir que se ha dejado de cubrir el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores en el presente juicio, y por tanto, la existencia de la omisión impugnada que es el primer elemento que debe acreditarse, como se verá a continuación.

Al respecto obran en autos del juicio las siguientes constancias:

**a)** Informe circunstanciado de veintiséis de julio del presente año, rendido por el presidente municipal del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, en el que de su contenido, se obtiene que, en efecto, al dar contestación al juicio entablado en su contra, la autoridad responsable señaló en su defensa, entre otras alegaciones, que el acto que le fue reclamado, en resumidas cuentas resulta legal, en razón de que los regidores no se han presentado a realizar sus funciones inherentes a su encargo popular en el

ayuntamiento, ni asistido a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo llevadas a cabo.

**b)** Copia de acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil trece, y copia de acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de abril de dos mil trece, del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, debidamente certificadas por la Secretaria del mencionado cuerpo edilicio, y de las que se advierte que en la parte que interesa, es del contenido siguiente:

Sesión extraordinaria.- “Asunto único a tratar:-----  
Suspensión de la dieta al síndico municipal y a los regidores disidentes que no se presentan a laborar desde el 01 de enero de 2013., a la fecha.-----

En este momento, el ciudadano presidente municipal C.P. Héctor Jiménez Osorio, da a conocer que después de agotar los recursos para la reconciliación de trabajo, con el síndico municipal y otros regidores... ..ya que el síndico municipal así como los otros regidores no se han presentado a trabajar desde el 1º. de enero a la fecha, dejando en el abandono total sus funciones públicas. Por lo que a partir de esta fecha, el presidente municipal propone ante el cabildo, suspender sus dietas, mismo que iniciaría a partir de la primera quincena de febrero del presente año, y si en dado caso se llegara a un acuerdo de trabajo, con el síndico municipal y los otros regidores disidentes, reanudarían con la percepción de la dieta económica a partir de la fecha del acuerdo, siempre y cuando se integren al trabajo municipal...”

Sesión ordinaria.- “...el presidente municipal ante el honorable cabildo propone y solicita la autorización del H. cabildo en sesión, para que se le suspenda la dieta económica al síndico municipal y llamar a su suplente... y los otros cuatro regidores que entraron por acuerdo político, suspender sus dietas y dar a visto a la secretaría gobierno, que abandonaron sus funciones...”

**c)** Copias certificadas, por el secretario municipal del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, de las listas de la nómina, en la que se reporta el pago a los regidores, que corresponden de la primera quincena de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena de junio de dos mil trece:

No.	Fecha de la quincena de pago a regidores	Cantidad consignada en la nómina o pago neto	Regidores que firman la recepción del pago	Observaciones
1	Primera quincena de diciembre de 2012	\$5,000.00	Roberto Gutiérrez Jiménez, Onorio Salud Valdivieso, Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Mario Salud Cortés, Jacinto Jiménez Osorio, Guadalupe Hernández García, Augusto Acevedo Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Firmaron todos los regidores.
2	Segunda quincena de diciembre de 2012	\$5,000.00	Roberto Gutiérrez Jiménez, Onorio Salud Valdivieso, Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Mario Salud Cortés, Jacinto Jiménez Osorio, Guadalupe Hernández García, Augusto Acevedo Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Firmaron todos los regidores.
3	Primera quincena de enero de 2013	\$5,000.00	Roberto Gutiérrez Jiménez, Onorio Salud Valdivieso, Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Mario Salud Cortés, Jacinto Jiménez Osorio, Guadalupe Hernández García, Augusto Acevedo Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Firmaron todos los regidores.
4	Segunda quincena de enero de 2013	\$5,000.00	Roberto Gutiérrez Jiménez, Onorio Salud Valdivieso, Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Mario Salud Cortés, Jacinto Jiménez Osorio, Guadalupe Hernández García, Augusto Acevedo Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Firmaron todos los regidores.
5	Primera quincena de febrero de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio.	Faltan las firmas de entre otros regidores, de los cuatro actores.
6	Segunda quincena de febrero de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio.	Faltan las firmas de entre otros regidores, de los cuatro actores
7	Primera quincena de marzo de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
8	Segunda quincena de marzo de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
9	Primera quincena de abril de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto	Faltan los nombres y las firmas de los

			Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	cuatro actores.
10	Segunda quincena de abril de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
11	Primera quincena de mayo de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
11	Segunda quincena de mayo de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
12	Primera quincena de junio de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.
13	Segunda quincena de junio de 2013	\$5,000.00	Pedro Moran Rito, Rafael Quecha Bernal, Florentino Gutiérrez Crispin, Jacinto Jiménez Osorio, Luis Alberto Hernández Rito.	Faltan los nombres y las firmas de los cuatro actores.

Del estudio de las trece nóminas, se obtiene que de éste año, únicamente la primera y segunda quincena de enero fue firmada por los actores, mas no las nóminas restantes; con ello queda evidenciado que no han recibido el pago quincenal correspondiente a sus dietas inherentes al ejercicio del cargo a que tienen derecho como regidores del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca; sin que dichas nóminas, por si solas, indiquen que la falta de recepción del pago sea por causas imputables al ayuntamiento o a los regidores.

Los actores señalaron en su demanda que se les dejó de pagar a partir de la primera quincena de enero de dos mil trece, sin embargo, contrariamente a lo señalado por estos, consta en las nóminas que cobraron las dos quincenas de enero de este año.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas y con fundamento en los artículos 14, apartado 3, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hacen prueba plena de su contenido, en virtud que no se encuentran controvertidas ni en cuanto a su autenticidad ni a su contenido y además fueron confeccionadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

De la valoración conjunta del material probatorio reseñado, se confirma lo siguiente:

1. La autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que el acto que le fue reclamado es legal, en razón que los regidores no se habían presentado a realizar sus funciones inherentes al cargo a la fecha de rendirlo, es decir, la suspensión del pago se consideró justificada, lo que se formalizó en sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de abril de dos mil trece.
2. Consta en actuaciones que los actores no han firmado la nómina, a partir de febrero de dos mil trece a la fecha, en dicho documento la autoridad responsable ordinariamente consigna y asienta quienes han recibido su pago a que tienen derecho, que en el caso, es a través de la firma que estampan los regidores; no obstante, de las nóminas analizadas se advierte que no figuran los actores.

Con base en lo anterior, se considera que, en efecto, se dejó de pagar la dieta o remuneraciones correspondientes a los actores en su calidad de regidores del aludido ayuntamiento; desde la primera quincena de febrero de dos mil trece hasta la fecha en que se actúa.

En resumidas cuentas, la falta de pago de las dietas por el desempeño del cargo de regidores del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, a partir de febrero de dos mil trece, de manera permanente, es suficiente para considerar que la medida constituye por sí misma y *prima facie* una afectación a sus derechos a desempeñar el cargo de representantes populares para el que fueron designados.

### **B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.<sup>1</sup>

Así también, dentro de sus argumentos ha invocado precedentes de derecho internacional, al precisar que en términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto

---

<sup>1</sup> TEPJF, juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SUP-JDC-5/2011.

en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además de lo anterior, ha precisado que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Así entonces, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del numeral 127 de la carta magna, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con base en las normas citadas, se considera que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas **garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.** En cualquier caso, su **supresión total** sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

De ahí que para cumplir las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se estima puntual el argumento de que la suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Tal como lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Así, en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifiquen la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución federal, los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten. En sentido similar, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 61 y 62, así como en el artículo 59, fracción IX de la constitución política de esta entidad, que la Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, la inasistencia a tres sesiones del ayuntamiento en forma consecutiva y sin

causa justificada, la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras faltas.

En fin, una vez confirmada la existencia de la falta de pago de las dietas a los actores y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

### **C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

De acuerdo con la normativa constitucional y legal de nuestro Estado, tal como se ha detallado en párrafos anteriores, los ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del supuesto incumplimiento de un deber; pues tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado, en el que se determine la suspensión o revocación del mandato a los representantes populares, como en el presente caso, a los miembros de los ayuntamientos.

Así tenemos que del análisis de las constancias que obran en el presente juicio, este Tribunal advierte que la suspensión del pago a los actores de sus dietas como regidores del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, no está justificada en ninguna determinación formal, sino solo por el propio ayuntamiento, de acuerdo a las sesiones de cabildo ya relacionadas con anterioridad en el presente fallo, con excepción de uno de los actores, el ciudadano Roberto Gutiérrez Jiménez, en su calidad de síndico municipal; no

obstante que la responsable haya alegado en su informe circunstanciado que los actores no cumplen con las funciones propias de su encargo, porque según su dicho, no asisten a trabajar, ni a las sesiones de cabildo; lo que hace presumir, que la medida de la autoridad responsable, de no cubrir las remuneraciones, pudo deberse al supuesto comportamiento adjudicado a los actores en el desempeño del cargo.

Tan es así, que para demostrar su dicho ofreció sendas actas de diversas sesiones del referido ayuntamiento; que una vez analizadas, se obtiene que en varias de ellas, celebradas desde el año dos mil once, se hizo contar que los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez, regidores y síndico municipal respectivamente, del cabildo municipal de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca y actores en el presente juicio, no asistían a las mismas.

Por citar algunas con estas advertencias: acta de sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre de dos mil once, acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de noviembre de dos mil once, acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de noviembre de dos mil once, acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de diciembre de dos mil once, visibles de la foja ciento noventa y tres a la doscientos ocho del presente expediente, documentales presentadas en copias certificadas y las que se les concede valor probatorio por tratarse de documento expedido por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado.

Así también, como parte del caudal probatorio que aportó la autoridad responsable, para demostrar sus afirmaciones

obran ocho convocatorias a sesiones del ayuntamiento a los regidores, visibles de la foja ciento sesenta y seis a la ciento setenta y tres, y de las cuales, se advierte que por cada una, se convocaba a todos en general, es decir, no convocaban a los regidores de forma individual.

Así, del análisis detallado de las referidas convocatorias, arroja que en nada benefician a los intereses de la autoridad responsable, pues si bien, se trata de documentales públicas, que en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral invocada, tienen valor probatorio pleno, lo cierto es que, en el caso, las ocho convocatorias dirigidas a todos los regidores en general, no cuentan con la leyenda de recibido y la firma para constancia que hace prueba de que los actores fueron enterados del acto; luego, la inasistencia a las sesiones pudo deberse a un defecto en la notificación, cuando menos en las fechas en que la citación no cumplió con los elementos mínimos para refutarla válida. Por tanto, los citatorios o convocatorias, aun cuando fueran correctos y hubieren sido desatendidos por los regidores, son insuficientes pues el ayuntamiento no siguió un procedimiento legal, tendiente a probar un posible incumplimiento de parte de los regidores hoy actores.

En efecto, como lo alegó la autoridad responsable, del estudio a las actas de sesión se obtiene que los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez no asistieron a varias sesiones del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, tal como se analizó con anterioridad; lo cual obviamente representa una irregularidad, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como del artículo 59, fracción IX, de la constitución política de

esta entidad, cuando prevé que la Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento por inasistencia a tres sesiones del ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros supuestos. De manera que, aún en el caso que los representantes populares no acudan a varias sesiones de cabildo no corresponde a la autoridad responsable adoptar la determinación sino únicamente hacer la denuncia al Congreso del Estado.

Consecuentemente, si los miembros del ayuntamiento advirtieron que los hoy actores incurrieran en una irregularidad desde ese entonces, en perjuicio de las buenas funciones del órgano de gobierno municipal, debieron proceder en los términos antes señalados, y hacer la denuncia correspondiente al Congreso del Estado para que éste procediera en términos de las disposiciones antes invocadas.

Sin embargo, no hay constancia de que el ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca haya presentado una denuncia o solicitado la revocación del mandato de los regidores Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, al Congreso del Estado, de ahí que, ésta omisión no puede convalidarse con las simples manifestaciones que vierte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que los actores han incurrido en diversas irregularidades en perjuicio del órgano de gobierno municipal, al no asistir a trabajar, así como a las sesiones de cabildo.

Caso distinto es el del ciudadano Roberto Gutiérrez Jiménez, en su calidad de síndico municipal del referido

ayuntamiento, pues sí hay prueba de haberse iniciado un procedimiento en su contra ante el Congreso del Estado.

Lo anterior se confirma a partir de lo expresado por el Oficial Mayor de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, visible a foja trescientos ochenta y uno de los respectivos autos, al cumplir el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante el cual informó que no existe inicio, sustanciación o determinación que haya derivado en alguna responsabilidad oficial en contra de los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, quienes se ostentan como regidora de educación, regidor de hacienda y regidor de mercados respectivamente; sin embargo, en el caso del ciudadano Roberto Gutiérrez Jiménez, quien fungiera como síndico municipal, el Oficial Mayor informó que en sesión ordinaria de catorce de mayo de dos mil trece, los ciudadanos diputados de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, remitieron a la Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número PM 01, con el que el presidente municipal de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, notifica su suspensión y la designación del suplente del síndico; por lo que al respecto se formó el expediente número 907, del índice de la citada Comisión, y del que informa que se encuentra en estudio y análisis para su dictamen correspondiente.

Documento tal, que por tener el carácter de oficial y haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y no estar controvertido por las partes, merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, no se ha demostrado determinación alguna respecto de la suspensión total, o revocación del mandato como síndico municipal del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que el derecho del ciudadano Roberto Gutiérrez Jiménez sigue vigente, hasta en tanto su situación no se resuelva por el Honorable Congreso del Estado.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la retención de las dietas a los actores no emanó de ningún procedimiento legal seguido para revocar el cargo a los representantes populares emanado de autoridad competente, como podría haber sido el Congreso del Estado, además de que para el caso del síndico municipal, aún no existe determinación al respecto, de ahí que, tampoco sea justificación un supuesto incumplimiento de sus funciones o actuar negligente en el desempeño de sus encargos, en razón de que esos hechos deben denunciarse y seguir el curso legal que marcan las disposiciones anteriormente citadas.

Por tanto, se considera ilegal la medida consistente en la retención de las remuneraciones a los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez como regidores y síndico municipal del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de todas las remuneraciones a que tienen derecho a partir de la fecha en que dejaron de percibirla y de esta forma, restituir a los actores en los derechos que indebidamente les fueron conculcados, inherentes al ejercicio de su encargo.

**Quinto. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por los actores, lo procedente es

que se repare la violación alegada y se les restituya a los actores en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de remuneración del mismo, **desde el mes de febrero de dos mil trece y hasta la fecha en que se cumpla esta sentencia.**

Lo anterior, en el entendido de que por remuneración, según lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política Federal, debe considerarse "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales". Ello, según corresponda al ejercicio del cargo de regidor municipal que se vio afectado en el caso particular.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al presidente del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración a razón de las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del presente año, que como regidores y síndico municipal les fue suspendida a Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, y Roberto Gutiérrez Jiménez, considerando lo dispuesto en la presente ejecutoria; ahora bien, a juicio de este Tribunal, dicho cumplimiento deberá ocurrir **dentro del plazo de cinco días hábiles** siguientes a que quede debidamente notificado de la presente resolución, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia. Una vez realizado el pago en los términos ordenados deberá informar sobre el cumplimiento de

la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.

Se conmina al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, den cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibidos que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando Primero de este fallo.

**Segundo.** Se declara fundado el agravio hecho valer por los ciudadanos Guadalupe Hernández García, Onorio Salud Valdivieso, Mario Salud Cortes, Roberto Gutiérrez Jiménez, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto del presente fallo.

**Cuarto.** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Congreso del Estado para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del Considerando Quinto de esta determinación.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.